

**Decreto 025, de 11/09/1997**  
**ORDENANZA DE CEMENTERIOS PRIVADOS Y/O PARQUE**  
(Promulgación Res. 0560/97 y Reglamentación Res. 0136/98)

**Artículo 1º.-** Autorízase a la Intendencia Municipal de Tacuarembó, a habilitar Cementerios Parques en el Departamento, debiendo antenderse como tal, aquella Necrópolis en que las inhumaciones se realicen exclusivamente por debajo del nivel del terreno y tengan las características de parque o jardín.

**Artículo 2º.-** La construcción de estas Necrópolis se hará de acuerdo con las siguientes modalidades: **Públicas o Privadas.-**

**Artículo 3º.-** 3.1) PÚBLICO. Se efectuará de acuerdo con las siguientes modalidades:

- a) Contrato de obras públicas
- b) Contrato de concesión de obras Públicas
- c) Administración
- d) Combinación de estos sistemas entre si

3.2) PRIVADO. Tendrá lugar cuando particulares, sean personas físicas o jurídicas. Contraten la inhumación a realizarse en predios con características de Parque o Jardín, recibiendo como contraprestación una suma de dinero.-

3.3) En ambas modalidades la Intendencia Municipal de Tacuarembó, ejercerá el poder de policía mortuoria y tendrá la facultad de controlar y registrar la documentación otorgada entre las partes con motivo de la asignación de parcelas

**Artículo 4º.-** Al reglamentar la presente Ordenanza, la Intendencia Municipal de Tacuarembó, intervendrá en la determinación de las causales de rescisión del contrato otorgado entre la Empresa y los Usuarios incumplidores, debiendo distinguirse entre aquellas parcelas que tengan gravamen y las que no los tengan. Asimismo la Intendencia será competente para determinar las condiciones que regirán las relaciones entre el Municipio y la Empresa titular de la explotación.-

**Artículo 5º.-** El número máximo de parcelas por cada unidad física será determinado por la Intendencia en cada caso. No se podrán comercializar más parcelas que las autorizadas. Dicho número será proporcional al área del Cementerio.-

**Artículo 6º.-** Los Cementerios Privados serán habilitados en terrenos propiedad de particulares.

Si se eligiera el procedimiento previsto en el inciso b) del numeral 3.1 del Artículo 3º de esta Ordenanza la Comuna no contare con el inmueble apropiado, los oferentes de la correspondiente licitación, deberán transferir sin cargo, la propiedad del inmueble con destino a Necrópolis a favor de la Comuna.

**Artículo 7º.-** Esta enajenación deberá hacerse efectiva una vez hecha la adjudicación y previamente al otorgamiento del respectivo contrato de concesión.-

**Artículo 8º.-** La Intendencia Municipal de Tacuarembó, garantizará a los usuarios la continuidad en el uso y goce de las parcelas con gravámenes, independientemente del plazo de vigencia de la concesión o de su eventual interrupción.-

**Artículo 9º.-** Una vez vencido el plazo de la concesión todas las mejoras realizadas quedarán a beneficio de la Intendencia Municipal de Tacuarembó.-

**Artículo 10º.-** En todos los Cementerios parques la Intendencia Municipal de Tacuarembó al ejercer las funciones de policía, resignación y demás servicios, percibirá los tributos en forma proporcional a los servicios que se presenten. En ningún caso los mismos serán inferiores a los que se cobran en los Cementerios Públicos Municipales.-

**Artículo 11º.-** El plazo establecido a favor del permisario no podrá ser superior a 30 años. No obstante, vencido el mismo tendrá derecho a solicitar una prórroga que podrá concederse con anuencia de la Junta Departamental, por mayoría absoluta de votos. La suma del plazo más la prórroga no podrá exceder de 45 años.-

**Artículo 12º.-** Los suelos que podrán afectarse a Cementerios Parques serán aquellos que la Dirección General de Obras y Dirección de Ordenamiento Territorial y Planificación Urbana de la Intendencia Municipal de Tacuarembó determinar las distancias mínimas entre parcelas, su capacidad máxima, la caminería y el alumbrado interno, el ornato, la arquitectura y construcciones imprescindibles para cumplir acadamente con todas las formas de acondicionamiento de restos humanos.-

**Artículo 13º.-** Cada Cementerio Parque deberá contar con:

- a- Suficiente abastecimiento de agua.
- b- Adecuada parquización con cierre perimetral que guarde los requisitos de seguridad y estética.-
- c- Agua Potable
- d- Energía eléctrica
- e- Comunicación telefónica
- f- Deposito
- g- Gabinetes higiénicos en todas sus dependencias
- h- Capilla
- i- Sanitarios
- j- Dependencias administrativas y de servicios
- k- Estacionamiento y circulaciones peatonales

- I- Los cercos perimetrales en toda su extensión tendrán una altura mínima de 1 mt. 80cm

**Artículo 14º.-** Las construcciones que se realicen deberán contar con la habilitación correspondiente de acuerdo a las disposiciones legales y municipales que se dictan para regularizar la materia.-

**Artículo 15º.-** Las necrópolis se ubicarán en zonas que no impidan el desarrollo y ampliaciones de los núcleos urbanos, a juicio de las dependencias municipales competentes. La superficie mínima de los predios será de 3 hás.

**Artículo 16º.-** Las inhumaciones en Cementerios privados se consideran una excepción a la obligatoriedad de realizarlas en Cementerios Municipales.-

**Artículo 17º.-** Las situaciones no previstas en la presente Ordenanza, se regirán de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza de Necrópolis.-


**Artículo 18º.-** La Intendencia Municipal de Tacuarembó, reglamentará este Decreto dentro del plazo de 180 (ciento ochenta) días, contado desde su Promulgación.-

**Artículo 19º.-** Comuníquese en forma inmediata al Ejecutivo Comunal .-

Sala de Sesiones "*Gral. José Artigas*" de la Junta Departamental de Tacuarembó, a los once días del mes de Setiembre de mil novecientos noventa y siete.- **Por la Junta**



**Ruben García Mascaraña**  
*Secretario General*



**Juan Carlos Echeverría**  
*Presidente*

# PROMULGACIÓN

Tacuarembó, 18 de Setiembre de 1997.-

## Resolución N° 0560

**VISTO Y CONSIDERANDO:** El Decreto N°025 de la Junta Departamental de fecha 11 de los corrientes, por el cual se aprueba la Ordenanza de Habilitación de Cementerios Privados y/o Cementerios Parques o Parquizados.-

### **EL INTENDENTE MUNICIPAL RESUELVE**

- 1º) Promúlguese el Decreto N°025 de la Junta Departamental de fecha 11 de los corrientes
- 2º) Pase a la Dirección General de Hacienda para su conocimiento, cumplido remítase a la Dirección General de Salud, Salubridad e Higiene.
- 3º) Regístrese en el Decreto Municipal.-

**Esc. ENRIQUE PORCILE CHIESA**  
**SECRETARIO GENERAL**

**Dr. EBER DA ROSA VAZQUEZ**  
**INTENDENTE MUNICIPAL**



Tacuarembó, 30 de Setiembre de 1997.-

Tomado conocimiento, siga a la Dirección General de Salud, Salubridad e Higiene como está dispuesto.-

Cr. Jorge Da Rosa Vázquez  
Director General de hacienda

# REGLAMENTACIÓN

Tacuarembó, 27 de Febrero de 1998.-

## RESOLUCION N° 0136

**VISTO:** lo establecido en el artículo 18 del Decreto de la Junta Departamental N° 025 de 12 de Setiembre de 1997, Promulgado por Resolución N°0560 de 18 de los mismos mes año.

**RESULTANDO:** Que la misma impone a la Intendencia, la obligatoriedad de reglamentar dicho Decreto:

**CONSIDERANDO: I-** Que corresponde al Organo Ejecutivo, reglamentar una materia que es tema de debate permanente a nivel de los estudiosos, quienes no han conseguido arribar a conclusiones, medianamente compartidas, pues hasta se discute si es tema a regular por el Derecho Público o por el Derechos Privado.

**II-** Que los pasos a seguir, necesariamente quedarán expuestos a futuras correcciones o ajuste, en función de las particularidades de cada caso.

**III-** Que uno de los aspectos que más se intentó preservar, fue el de los adquirentes de derechos funerarios, sometidos a los avatares de la explotación mercantil (disolución de sociedad, embargos, insolvencias, abandono, etc.) por lo que se optó en la Junta Departamental, por la solución más segura: **el concesionario deberá transferir la propiedad, del inmueble destinado a Necrópolis a la Comuna, sin cargo alguno.** No se siguió el criterio adoptado en otro u otros Departamentos, en que el concesionario, se podía reservar el **USUFRUCTO** y ceder al Municipio la Nuda Propiedad. Esto entre otras razones, porque el usufructo como bien susceptible de valor económico, también está sujeto a embargo, puede ser perseguido por acreedores, es transmisible, etc..

**IV-** Otro aspecto de singular importancia es definir si el derecho que el concesionario confiere al usuario es real o personal, se concluye que sin dudas es un **derecho PERSONAL, Y POR LO TANTO INOPONIBLE A TERCEROS.** De ahí que algunas legislaciones Departamentales, han dispuesto que la propiedad de los espacios para sepulturas se rija por el Derecho Privado. Esto significa que se sustrae lo que tiene que ver con bienes funerarios, de su área tradicional del Derecho Público. En definitiva, con la solución que se adoptó en la Ordenanza que se reglamenta, siempre, o desde el inicio o luego de la adjudicación de la concesión, pero siempre antes de suscribirse el contrato, el inmueble asiento del cementerio será propiedad del Municipio. El concesionario, deberá presentar el servicio y celebrar el respectivo convenio con los usuarios, sometiéndose a condiciones que por la naturaleza del inmueble, (Bien de Dominio del Municipio), estarán aceptablemente preservadas de los terceros con derechos sobre los concesionarios.-

**V-** Otro aspecto a tener en cuenta es el artículo 51° de la Constitución que establece que no se pueden otorgar concesionarios a perpetuidad. Considerando esto, el Municipio deberá controlar celosamente que quienes ofrezcan PARCELAS, en los Cementerios Parquizados, no pueden comprometer plazos mayores de 30 años. (artículo 11 de la Ordenanza) Cabe destacar que el acuerdo entre concesionarios y usuarios, es independiente de la obligación

municipal, establecida en el Artículo 8, que tiene otra finalidad: preservar el derecho del usuario antes de cumplirse los 30 años o aún después de vencido dicho plazo.

**VI-** A los efectos interpretativos, se considera que los Cementerios, integran el Dominio Público Municipal y las sepulturas contenidas en ellos ( panteones, fosas, parcelas, nichos, bóvedas, osarios), se rigen por lo establecido en las Ordenanza Vigentes o en normas de derechos públicos y/o Administrativos. El derecho que adquieren los particulares para realizar inhumaciones, se regulará por un convenio entre el concesionario y el interesado al que necesariamente se le debe asegurar: **A)** La utilización de la parcela apta para hacer inhumaciones y todo lo que tenga que ver con la conservación de restos humanos . **B)** Los servicios y beneficios que presentará la Empresa, contenidas especialmente en el Artículo 13 de la Ordenanza.-

## **EL INTENDENTE MUNICIPAL RESUELVE**

**1º)** Reglaméntese la **ORDENANZA DE CEMENTERIOS, PRIVADOS O CEMENTERIOS PARQUES O CEMENTERIOS PARQUIZADOS**. Para la aplicación del Artículo 1º de la Ordenanza, se tendrán en cuenta, la autonomía o facultades de gestión ampliada, de las Juntas que existan al momento de dictarse este Decreto o se creen en el futuro. Por parque o jardín, deberán entenderse, *lugar donde pueda crearse vegetación, forestación o formar paisaje, incluyendo obras de arte.*

**2º)** Por Cementerios Parque de naturaleza "PUBLICO", y según los apartados, A) B) y C) del Artículo 2º de la Ordenanza, se entenderán todas las formas, que prevé el Derecho Público, aún aquellas que el concesionario sea autorizado a construir y cobre a particulares mediante cotizaciones o tarifas periódicas. La combinación de sistemas puede comprender todas las modalidades o algunas de ellas.

**3º)** Para la modalidad de Cementerios Parque "PRIVADOS", se administrarán aún como titulares a Instituciones, que tengan personería jurídica en trámite y presenten constancia de organismo competente para concederla. La contraprestación en dinero referida en el Artículo 3º) 3.2 podrá pactarse en cuotas sin limitaciones en cantidad de ellas. El contralor municipal, en materia de policía mortuoria, versará solo sobre aspectos que tengan que ver con las disposiciones de carácter general que se dictan para los Cementerios Municipales, respetándose, la libertad de culto, credos y demás posiciones filosóficas no prohibidas por la Constitución o las Leyes. La registración municipal, no sustituye ni modifica, otras formas de inscripción, previstas en Derecho, pero para que tenga validez frente al municipio, debe hacerse también en el Registro Municipal correspondiente.

**4º)** Serán causales de rescisión del contrato entre concesionario y usuario, todas las previstas en Derecho. El contrato distinguirá entre las que tengan gravámenes y las que no. Si el pago se prevé en cuotas, no espaciadas en más de tres meses entre si, no podrá ser causa de rescisión el atraso en el pago de dos cuotas consecutivas o tres alternadas Tampoco será causa de rescisión, por parte del concesionario, la no comparecencia del usuario o sus sucesores responsables, si no se cumple con las formas de notificación previstas en el Derecho. En el respectivo contrato necesariamente, se constituirá domicilio legal, para ambas partes. Asimismo se determinará qué destino tendrán los restos humanos existentes, en caso de rescisión. En ningún caso, podrá establecerse el cambio de titularidad en la concesión, aún autorizada por el

Municipio. Dará lugar al sucesor a liberarse de las responsabilidades por las parcelas contratadas. En caso de no estar ocupadas, las partes podrían acordar nuevas formas o cláusulas contractuales. En cualquier caso de rescisión, sea convenida o forzada, se deberá dar cuenta en forma inmediata a la Intendencia. Sin dicha comunicación, ésta no está obligada a darla por acordada o dispuesta. La expresión "gravámenes" utilizada por el Artículo 4° de la Ordenanza, debe interpretarse como parcelas que contengan restos humanos de cualquier naturaleza. Las condiciones que regirán las relaciones entre Municipio y Empresa serán establecidas en los Pliegos del Llamado y en lo previsto en el derecho funerario.

**5°)** El número de parcelas será fijado en cada caso y en función de la naturaleza y extensión del predio, por la Dirección General de Obras. En todo caso la cantidad de parcelas, no deberá afectar la superficie, que la Ordenanza requiere para las mejoras y construcciones que la misma impone.

**6°)** El requisito del Artículo 6°) en su acápite, significa, que la habilitación municipal, *es un requisito previo*, para que el interesado se presente al llamado ofreciendo un predio con condiciones aptas para el destino propuesto. La Dirección General de Obras, competente para el caso, deberá expedirse en plazo breve y siempre asegurándole al interesado tiempo para poder confeccionar la oferta. El postulante, deberá presentarse directamente a la Intendencia, dentro del plazo que se establezca en pliego, para que ésta se expida en cuanto a aptitudes del predio

La transferencia del dominio a favor de la Comuna, se hará mediante título donación y modo tradición. Los gastos los asumirá enteramente la donataria. Ésta solo podrá afectar el bien, a Necrópolis, salvo que el adjudicatario, renuncie expresamente a la explotación o concesión. En todo caso, se respetará lo establecido en el Artículo 8°) de la Ordenanza.-

**7°)** La enajenación podrá hacerse directamente a la Intendencia, de un tercero no concesionario si el predio no fuese del oferente.

**8°)** Por las mejoras a que se refiere el Artículo 9°) del Decreto de la Junta Departamental, la Intendencia no deberá abonar ningún tipo de contraprestación o compensación.

**9°)** Este Artículo es de interpretación estricta, no pudiendo percibirse tributos adicionales o incorporarse contralores, más allá de los que se aplican en los Cementerios Públicos o resulten de una investigación administrativa, dispuesta con todas las garantías administrativas del debido proceso.

**10°)** La eventual prórroga, sujeta a lo establecido en Derecho, se solicitará a la Intendencia Municipal y está, si considera que se han dado las condiciones que aconsejen la extensión del plazo, proseguirá el trámite ante la Junta Departamental.

**11°)** Las condiciones, requisitos, mejoras y construcciones que se establecen en el Artículo 13 de la Ordenanza, son sin perjuicio, de las que el concesionario pueda incorporar en beneficio de la servicios que ofrezca. La Intendencia Municipal, una vez hecha la adjudicación, definirá los plazos para la incorporación de las mejoras.

**12°)** Por medio de tres (3) hectáreas, que establece el Artículo 15° "in Fine", deberá entenderse la unidad física, aunque se conforme con más con más de un padrón o más de un titular dominal.

**13º** La disposición del Artículo 16 del Decreto de la Junta Departamental es parcialmente derogatoria, de la que establece la obligatoriedad de hacer inhumaciones solo en Cementerios Públicos Municipales.

**14º** Siga a Sección Asesoría Letrada- Escribanía Municipal, Dirección General de Obras, Juntas Locales, Dirección General de Salud, Salubridad e Higiene, (Oficina de Necrópolis).

**15º** Pase a la Oficina de Prensa y Relaciones Públicas a fin de las publicaciones correspondiente.

**16º** Regístrese en el Decretero Municipal.